

ASPECTOS ÉTICOS Y JURÍDICOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

EDUARDO GARCÍA PEREGRÍN

La objeción de conciencia puede considerarse como un «tema de actualidad» por las crecientes ocasiones en que se emplea el término frente a situaciones personales muy diferentes en las que cada uno pueda encontrarse. En principio, puede parecer ciertamente extraño el hecho de que, viviendo en un mundo cada vez más secularizado, se haga mención a la conciencia como expresión reguladora de aquello que va a dictar, en último extremo, un determinado comportamiento. Sin embargo, desde un punto de vista puramente ético, la objeción de conciencia ha sido considerada por muchas personas como una de las conquistas más importantes de nuestros días, ya que convierte al objetor en un verdadero agente moral consciente, libre y responsable de sus actos. De esta forma, al oponerse al cumplimiento de una norma por considerarla contraria a su conciencia —plena y rectamente formada— cualquier objetor habrá alcanzado un alto nivel de dignidad humana.

Aspectos éticos

La objeción de conciencia suele tener, al menos en España, unas ciertas connotaciones religiosas que pueden encasillarla en unas coordenadas que no son del todo exactas o, por lo menos, no son tan estrechas. Porque la objeción de conciencia puede definirse, en sus términos más generales, como la resistencia que la conciencia personal opone a una ley o a un mandato de la autoridad por considerar que sus propias convicciones le impiden cumplirla. Por lo tanto, esta resistencia tiene, o debe tener, una fundamentación ética que lleve a la persona humana, en ejercicio de su plena libertad, a una actuación decidida en defensa de unas profundas convicciones personales que pone en confrontación con el medio que le rodea, con la sociedad en la que vive, con la humanidad de la que no puede prescindir en sus relaciones.

Sin embargo, en el contexto de una sociedad recientemente pluralista y democrática como la nuestra, muchos pueden preguntarse cómo se ha de

plantear la dimensión ética de la vida humana, e incluso llegar a cuestionarse la necesidad de la ética. Esta cuestión puede plantearse en una sociedad que, como la española, ha sufrido un cambio radical en poco tiempo, pasando a ser una sociedad «abierta» cuando era una sociedad «cerrada», y por lo tanto con una cierta tendencia a romper ataduras que la sigan ligando al pasado. A este respecto, y a propósito del papel de la moral en una sociedad democrática, G. Peces Barba decía hace ya muchos años que «la obligación de luchar por las propias convicciones la podemos calificar orteguianamente como egregia»¹. Por eso, creemos importante resaltar que tanto las estructuras como las actividades sociales siguen necesitando una clara orientación ética para que sean verdaderamente humanas. G. Peces Barba seguía diciendo que «una sociedad democrática no es viable si la mayoría de los ciudadanos...no están de acuerdo en una serie de obligaciones y exigencias morales en la convivencia y en las relaciones sociales». Entre estas obligaciones mencionaba la lucha por las propias convicciones, que él llamaba «moralidad crítica», basada en la dignidad y la autonomía moral de los hombres.

En este sentido, desde hace algunos años se viene imponiendo el término «ética civil»² para referirse a la dimensión moral de la sociedad en su totalidad, a la serie de exigencias que la sociedad democrática pide como un paradigma moral que sea válido para toda esa sociedad en su conjunto. Esta ética civil es mucho más amplia que una ética puramente social o profesional. Aunque incluye ambos aspectos, la ética civil formula la dimensión moral de la vida humana en cuanto que tiene repercusión en la convivencia social y ciudadana. La ética civil es, por lo tanto, el mínimo moral común aceptado por el conjunto de una determinada sociedad dentro del legítimo pluralismo moral. En la ética civil pueden, y deben, coincidir los creyentes y los no creyentes. Así lo reconocía el Cardenal Tarancón en 1990: «Hay que encontrar la base ética de la actual sociedad española y buscar las normas de una convivencia en paz... Toda sociedad ha de tener una base moral. También la nuestra. Y esta base moral ha de adaptarse al pluralismo. Es esta una tarea urgente en la que debemos empeñarnos todos»³.

La ética civil tiene una función dirigida al contenido moral de la sociedad, tiene que actuar como «rearme moral» de la sociedad en todos sus componentes,

¹ G. PECES BARBA, *La moral en la sociedad democrática*: El País, 15-6-1983.

² El tema de la ética civil está ampliamente estudiado. Entre otras, pueden consultarse las siguientes publicaciones: J.L. ARANGUREN, *Ética*, Alianza, Madrid 1979; A. CORTINA, *Ética mínima*, Tecnos, Madrid 1986; *Ética sin moral*, Tecnos, Madrid 1990; *10 Palabras clave en ética*, Verbo Divino, Estella 1994; A. HORTAL, *Ética*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1994; M. VIDAL, *La ética civil y la moral cristiana*, San Pablo, Madrid 1995.

³ V. ENRIQUE TARANCÓN, *La ética civil*, Vida Nueva, 15-12-1990.

grupos o estratos; tiene que perseguir la renovación ética del individuo y de las estructuras sociales. Por eso tiene o debe tener una marcada orientación hacia la conciencia moral profesional y cívica, aunque no se reduzca a estos campos. La ética civil no acepta el que «todo valga lo mismo»: libertad o represión, vida o muerte. Admitir el pluralismo no significa aceptar sin más cualquier tipo de conducta; frente a la irrelevancia, frente al cinismo, frente al pasotismo, frente a la indiferencia, la ética civil tiene que mostrarse intolerante ante los atropellos, injusticias y discriminaciones que una sociedad democrática considera inaceptables. Recientemente, el mismo Peces Barba volvía a insistir en la importancia de la moralidad social, que expresa el comportamiento respecto a los otros, la orientación de nuestras actitudes en las relaciones sociales y que supone, de alguna manera, la moralidad de la sociedad civil en la que está la base de una sociedad democrática⁴. La ética civil supone también una fe notable en la unidad del género humano dentro de su variedad universal, una fe en la solidaridad humana, en el diálogo, en la persuasión, etc. Se ha dicho que la ética civil pretende realizar el viejo sueño de una moral común para toda la humanidad⁵.

Por eso, aunque históricamente se han aducido motivaciones principalmente religiosas para la objeción de conciencia, diversos autores han señalado que ésta no debe establecerse únicamente por motivos de ese tipo, sino que puede y debe fundarse en los principios éticos del individuo. Así se están introduciendo los llamados «principios morales secularizados» como fundamento de la objeción. Los derechos fundamentales del hombre residen en el mismo hombre, en su naturaleza humana, y no pueden ser establecidos por vía de referéndum o de mayoría política. Así, una mayoría puede imponer una ley, pero no resuelve la cuestión acerca de la objetiva justicia o injusticia de esa ley. Hace algunos años, en determinados Estados de USA, se votó una ley por la que se establecía que los negros no eran personas civiles. La ley política podía quitarles todos los derechos civiles, negarles toda protección social, pero a nadie se le ocurre pensar que los negros dejarán, ni por un momento, de ser personas humanas. No podemos considerar, por tanto, válido el criterio de que una votación mayoritaria haga justa una ley.

Pero hay además otra razón ética que apoya lo anterior. Si una persona quiere vivir de manera adulta, no basta la simple obediencia a la ley, el sometimiento a lo mandado por la autoridad, sin encontrar una explicación motivada de nuestra conducta. Con otras palabras, no se puede presentar una doctrina como ética y exigir su sumisión sin argumentos racionales. La educa-

⁴ G. PECES BARBA, *Las raíces morales de la sociedad*, ABC, 20-1-1996.

⁵ Cf. M. VIDAL, *o.c.*, 160.

ción ética debería orientar hacia una conducta autónoma, madura, no infantilizada, psicológicamente limpia; de lo contrario, resulta una ética desprestigiada, que no ofrece ninguna credibilidad al hombre moderno.

Un campo de enorme interés que es necesario mencionar, al menos de forma general, es el de los requisitos que deben darse para que se pueda hablar estrictamente de objeción de conciencia. Entre los principales elementos que la configuran, podemos señalar los siguientes:

1. Ausencia de fines políticos. El móvil fundamental de la objeción ha de ser cumplir la propia voz de la conciencia, pero no una manera de influir sobre los demás, para ganar votos o para ir en contra de una decisión de la mayoría. Aunque estas circunstancias puedan parecer legítimas, deben ser consideradas como otras figuras distintas de la objeción.

2. Respeto a los derechos ajenos. El objetor podrá incumplir un deber jurídico, pero no lesionar los derechos ajenos, utilizar a los demás como instrumentos o obligarles a compartir sus criterios, porque iría en contra de la propia dignidad humana de los demás.

3. Valoración del conflicto entre la conducta del objetor y sus consecuencias. Es decir, habrá que valorar la intensidad del imperativo ético del objetor y la intensidad del derecho que se incumple; la posibilidad de sustitución del objetor, aunque esto no quiere decir que, aún en el caso de que sea insustituible, no deba admitirse nunca la objeción, etc. Como se puede comprender, es muy difícil establecer unas normas generales, puesto que habría que estudiar detenidamente cada caso concreto, lo cual nos llevaría a una casuística interminable.

Aspectos morales

Ante esta propuesta de ética civil, podemos preguntarnos: ¿cual debe ser la reacción de los cristianos?. En resumen y de una manera clara, la aceptación. Puesto que uno de los postulados de ella es el ser un común denominador ético en el que caben distintas opciones y peculiaridades, el cristiano tiene que aceptar esta ética civil y orientarla en cada caso de acuerdo con sus propias convicciones. El cristianismo debe aspirar a una ética de máximos, muy por encima de los mínimos exigidos en una legislación laica. La ética civil no tiene por qué rechazar en nada la moral de los que tienen otra serie de exigencias. Por eso, todo lo que se permite en una legislación civil no tiene por qué ser aprobado por la moral cristiana⁶. Frente al vacío existencial que parece dominar el

⁶ Sobre el tema de la relación entre ética civil y moral cristiana pueden verse: R. BELDA, *Los cristianos en la vida pública*, Desclée de Brouwer, Bilbao 1987; P. VALADIÈRE, *La Iglesia en proceso. Catolicismo y sociedad moderna*, Sal Terrae, Santander 1990; A. CORTINA, *Moral*

comportamiento de muchos hombres en la actualidad, habría que recordar que la libertad humana tiene como función primaria el buscarle a la vida un sentido, una orientación básica, encontrar un proyecto de futuro que determine un tipo de comportamiento concreto. Ser libre exige un proyecto de futuro, que determina el comportamiento de acuerdo con la meta que cada uno se haya impuesto.

En medio de la crisis de identidad en que nos movemos hoy día, la conducta de un cristiano no puede distinguirse en muchos casos de la de otras personas honestas y honradas pero que viven completamente al margen de la fe. Por eso existe el peligro de que se diluya el espíritu cristiano y se pierda el verdadero sentido de nuestra existencia. Lo que distingue mejor a un cristiano es el seguimiento de Cristo, con todo lo que eso significa y lleva consigo. Lo que es más significativo de la ética cristiana es el campo de la motivación. Vivir como cristiano supone vivir una vida auténticamente humana, una vida de acuerdo con los valores del Evangelio. Pero teniendo en cuenta que Dios nos envía como hombres no para que edifiquemos otro mundo al lado del mundo en que vivimos, sino para que encontremos en él nuestra vocación auténticamente humana. Por la fe, la ética recibe la energía creadora de un amor sobrenatural, que radicaliza con más fuerza las exigencias de cualquier ética humana. Así, el deseo de seguir a Jesús no disminuye sino que aumenta y fortalece la ilusión de realizarnos como personas humanas en el mundo en que vivimos.

La Iglesia Católica, en la declaración sobre libertad religiosa del Concilio Vaticano II defiende el valor de la conciencia en este campo, para que «no se obligue a nadie a actuar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos»⁷.

Para muchos moralistas cristianos, la justificación última sobre la bondad o la malicia de una acción no se encuentra en el hecho de que esté mandada o prohibida, sino en el análisis y estudio de su contenido interno. Siguiendo a López Azpitarte, «hay que pasar de una moral heterónoma e impositiva a una conducta adulta y responsable»⁸. De acuerdo con ello, se considera que lo más decisivo de la moral radica en la valoración personal que cada uno hace cuando

creyente y ética básica: implicaciones y «desmarques»: Sal Terrae 79 (1991) 531-540; J. GÓMEZ CAFFARENA, *Sobre la aportación cristiana a la ética*: Pastoral Misionera 176 (1991) 43-52; F. SEBASTIÁN, *La moral católica en una sociedad pluralista*: Teología y catequesis 39 (1991), 253-262; I. CAMACHO, *Los cristianos y la «Ética mínima» en la vida política*: Sal Terrae 80 (1992) 517-529; E. LÓPEZ AZPITARTE, *Moral cristiana y ética civil. Relación y posibles conflictos*: Proyección 41 (1994) 305-314.

⁷ *Declaración sobre la libertad religiosa*, 2.

⁸ E. LÓPEZ AZPITARTE, *Fundamentación de la ética cristiana*, Ed. Paulinas, Madrid 1991, 62-121.

analiza todos los datos y elementos con los que puede confrontar su decisión. Cada persona tiene que decidir el significado último que quiere darle a su vida y en función del cual nacerá un tipo de conducta. Es lo que se ha llamado la «opción fundamental»: aquel valor, ideología o persona que, por considerarse lo más absoluto e importante de todo, se convierte en el punto de referencia básico para todas las decisiones⁹.

Juan Pablo II, en su carta encíclica «*Veritatis splendor*»¹⁰ nos recordaba «algunas cuestiones fundamentales de la enseñanza moral de la Iglesia, bajo la perspectiva de un necesario discernimiento sobre problemas controvertidos entre los estudiosos de la ética y de la teología moral» (Nº 5). No es éste el momento de profundizar sobre las encendidas polémicas que esta encíclica levantó en relación al papel de la conciencia, pero no se puede afirmar de manera categórica que en ella se cierran las puertas a la formulación de la moral cristiana en torno a la propuesta de la opción fundamental¹¹. La vinculación entre libertad y ley, conciencia y verdad, opción fundamental y actos concretos, constituye un patrimonio evidente de la moral cristiana. La «*Veritatis splendor*» condena ciertos radicalismos extremos que Juan Pablo II denomina «teleologismo», «consecuencialismo» o «proporcionalismo», a los cuales no los considera compatibles con la tradición. Sin embargo, no parece que condene lo que se puede considerar teleología moderada, cuyas características más importantes no están en contradicción con las afirmaciones más fundamentales de la encíclica. Ciertamente rechaza el concepto creativo de la conciencia, pero en el sentido de que esa conciencia no es la que decide que una cosa sea buena o mala, sino que formula la obligación de hacer el bien y evitar el mal, aquí y ahora, sin que sea fuente autónoma y exclusiva para decidir lo que es bueno o malo. Con otras palabras, aunque la naturaleza de una acción sea la base de su bondad o malicia, puede haber circunstancias o consecuencias que sitúan a un determinado acto en un nivel de moralidad diferente. De cualquier forma, la encíclica deja muy claro

⁹ E. LÓPEZ AZPITARTE, *o.c.* (nº 8) 331-359.

¹⁰ JUAN PABLO II, Carta encíclica *Veritatis splendor* 1993.

¹¹ Es imposible hacer mención expresa de todos los comentarios suscitados por la «*Veritatis splendor*», tanto en sentido negativo como positivo. Entre otras, pueden verse: N. BLÁZQUEZ, «*Veritatis splendor*» o código deontológico para moralistas: *Studium* 33 (1993) 369-388; J.I. CALVEZ, *Liberté et vérité*: *Études* 379 (1993) 657-660; J. FUCHS, *Good acts and good persons*: *The Tablet* 7996 (1993) 1444-1445; B. HÄRING, *A distrust that wounds*: *The Tablet* 7995 (1993) 1378-1379; G.J. HUGHES, *Veritatis splendor: the issues*: *The Month* 1511 (1993) 433-437; R. MCCORMICK, *Killing the patient*: *The Tablet* 7995 (1993) 433-437; J.A. LOBO, *La «Veritatis splendor» y la ética civil*: *Moralía* 17 (1994) 93-106; LUCAS LÓPEZ, *Para leer la «Veritatis splendor»*: *Proyección* 41 (1994) 189-200; E. LÓPEZ AZPITARTE, *La «Veritatis splendor» en el contexto actual de la ética cristiana*: *Proyección* 41 (1994) 95-107.

que «el juicio de la conciencia tiene carácter imperativo: el hombre debe actuar en conformidad con dicho juicio» (Nº 60).

Recientemente, Juan Pablo II en su carta encíclica «*Evangelium vitae*»¹² hace una fuerte defensa de la objeción de conciencia frente a aquellas leyes que, de alguna forma, atenten contra la vida de los más inocentes. Así, en el Nº 70 recuerda que «la democracia no puede mitificarse convirtiéndola en un sustitutivo de la moralidad o en una panacea de la inmoralidad... Su carácter moral no es automático, sino que depende de su conformidad con la ley moral a la que debe someterse». Más adelante continua diciendo: «en ningún ámbito de la vida la ley civil puede sustituir a la conciencia ni dictar normas que excedan la propia competencia, que es la de asegurar el bien común de las personas...» (Nº 71). «Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia» (Nº 73).

Tanto la sociedad civil como la religiosa han presentado desde siempre un cierto miedo o recelo ante la objeción de conciencia, porque parece dejar abierto el camino hacia una interpretación demasiado subjetiva de las obligaciones legales. Así, se consideraba que sólo cuando lo mandado entrara en colisión con un valor ético o religioso, la negativa a su cumplimiento quedaría plenamente justificada. Pero a medida que la autonomía y la dignidad de la persona se van subrayando con más fuerza, la conciencia se convierte en la norma decisiva y última del actuar¹³.

Aspectos jurídicos

Decíamos antes con otras palabras que la objeción de conciencia es la actitud de aquel que se niega al cumplimiento de una ley o de un mandato de la autoridad por mantenerse fiel a sus exigencias interiores. Por lo tanto, se trata de una desobediencia individual y estrictamente privada por parte de aquel a quien la voz de la conciencia le impide realizar una determinada acción impuesta o tolerada por la legislación civil.

El fundamento de la objeción de conciencia es la desobediencia a la ley, situándose frente a lo más importante del Derecho que es la obediencia a la ley. El tema no es nuevo, sino que tiene raíces y formulaciones muy antiguas¹⁴. Para el «iusnaturalismo», sobre todo para Santo Tomás de Aquino «toda ley

¹² JUAN PABLO II, Carta encíclica *Evangelium vitae* 1995.

¹³ E. LÓPEZ AZPITARTE, *Objeción de conciencia e insumisión. Reflexiones éticas: Cuadernos Fe y Secularidad*, nº 32, Sal Terrae, Madrid 1995.

¹⁴ F.J. CAÑAL, *Perspectiva jurídica de la objeción de conciencia del personal sanitario: Cuadernos de Bioética* 19 (1994) 221-229.

humana tendrá carácter de ley en la medida en que derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley»¹⁵. Por lo tanto, si la ley se ajusta a la ley natural el súbdito está obligado en conciencia a su obediencia. Hobbes, Rousseau, Kant, Kelsen y otros muchos autores tratan por diversos caminos de justificar la necesidad de obediencia al Derecho. Sin embargo, en los años más recientes se está abriendo paso la posibilidad de desobediencia fundándose además en razones jurídicas, al dar a la conciencia disidente y autónoma un valor normativo. Es más, se ha llegado a afirmar que «mientras que no hay fundamento ético para la obediencia al derecho, sí hay fundamento ético para su desobediencia»¹⁶. Y es que el fundamento para la desobediencia al Derecho está en la escisión entre legalidad y moralidad. De ahí que la Iglesia ha mantenido desde siempre una clara distinción entre la tolerancia civil de un hecho y su aprobación moral, sabiendo que no todo lo que está permitido es lícito también desde un punto de vista ético. El propio Santo Tomás decía que «en el caso de que la ley positiva se aparte de la ley natural existe un fundamento para objetar ante la corrupción de la ley» como él lo llama. Diversos autores modernos justifican la desobediencia al Derecho tomando como fundamento los llamados principios morales secularizados, de tal manera que el derecho no debe coaccionar a una persona para que haga lo que, sostiene, es moralmente malo. La tolerancia y el respeto a la dignidad de la conciencia impide imponer a todos determinadas conductas que para algunos resultan inaceptables. El desajuste entre lo permitido por la ley y el mandato de la propia conciencia resulta en tales ocasiones contradictorio.

Otro aspecto interesante puede ser la diferencia entre objeción de conciencia y otras situaciones más o menos semejantes como puede ser la desobediencia civil. Son múltiples los estudios hechos sobre ambas cuestiones, la mayor parte de los cuales establecen pequeñas diferencias entre ambas actitudes, si bien algunos autores tienden a considerarlas como una sola figura que llamarían «desobediencia al derecho por motivos éticos». En general, la objeción de conciencia se concibe como el rechazo a la ley con intención de ser coherente con los propios principios y de proclamarlos, mientras que la desobediencia civil sería una forma cualificada de la anterior caracterizada por su ejercicio colectivo y planificado. Ello llevaría consigo una cierta finalidad política que podría ser objeto constitutivo de delito o infracción administrativa, sometida al ordenamiento del Derecho Penal o del Derecho Administrativo y, por lo tanto,

¹⁵ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-II, q.95, a.2.

¹⁶ F. GONZÁLEZ-VICÉN, *La obediencia al Derecho*, en: *Estudios de filosofía del derecho*, Universidad de La Laguna 1979, 373.

caería fuera de los límites o requisitos de la objeción de conciencia. Este criterio teleológico es compartido por varios autores españoles. Así, González Vicén considera a la objeción de conciencia como una decisión que se toma en la soledad constitutiva y que sólo obliga al sujeto de esta conciencia; no traspasa los límites del ámbito estrictamente personal y no pretende más que la paz del individuo con sus propias raíces. La desobediencia civil representa un intento de forzar la derogación de unas leyes o un cambio en la política de un gobierno¹⁷. En este sentido, la desobediencia civil no se puede considerar como un derecho de la persona, como puede serlo la objeción de conciencia¹⁸.

En el Derecho español no se encuentra un reconocimiento general de la objeción de conciencia; sólo el art. 30 de la Constitución lo recoge para el servicio militar, estableciendo una reserva de ley para su regulación. Sin embargo, generalmente se considera que la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución Española, que en ausencia de norma que concretamente lo desarrolle, debe ser directamente aplicable e interpretada de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que España es parte.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en varias ocasiones que lo incluido en el contenido de los Derechos Fundamentales es de inmediata aplicación, sin que se necesite una ley específica que los desarrolle. Este Tribunal ha emanado jurisprudencia en la que reconoce la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia fundado en el art. 16.1 de la Constitución, como veremos después en relación con el aborto. También en relación con el servicio militar hay una sentencia del TC en la que se señala que la objeción de conciencia está conectada al régimen de Derechos Fundamentales y que constituye una concreción de la libertad de conciencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el art. 18 de su Declaración de 10-10-48 reconoce esta posibilidad como uno de los derechos fundamentales del hombre: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión». El art. 9 del Convenio de Roma recoge el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a sus manifestaciones, es decir, hace referencia expresa no sólo al plano teórico sino que incluye la práctica. La libertad para manifestar las propias convicciones no puede ser objeto de más

¹⁷ F. GONZÁLEZ-VICÉN, *La obediencia al Derecho. Una anticrítica*: Sistema 65 (1985) 104.

¹⁸ El tema de la desobediencia civil puede encontrarse en J. RAWLS, *Teoría de la injusticia*, FCE, México 1978, 412; L. PRIETO, *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho*: Sistema 59 (1984) 41-62; J. F. CHILDRESS, *Civil disobedience, conscientious objection and evasive noncompliance: a framework for the analysis and assessment of illegal actions in health care*: Journal of Medicine and Physiology 10 (1985) 63-83.

restricciones que las que se prevean en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar los derechos de los demás.

A modo de primera conclusión

En una sociedad democrática, cada persona es única y posee mucho de original que puede y debe ofrecer a la comunidad, pero también a la inversa, la comunidad tiene que ofrecer a cada individuo una serie de posibilidades de desarrollo personal que no conduzcan a un totalitarismo más o menos enmascarado bajo la forma de liberalismo. Se ha considerado que la esencia del totalitarismo consiste en atacar al «yo», en atacar al hombre en sus dimensiones física, psicológica y espiritual, paralizando la capacidad de tomar decisiones libres basadas en juicios personales. De ahí la importancia del respeto a las convicciones de cada uno y a su realización práctica dentro de una sociedad democrática. Por supuesto que la democracia no es sinónimo de una sociedad donde todos puedan hacer lo que quieran y donde la libertad pueda llegar hasta el desenfreno. Precisamente, una de las características más acusadas de una democracia es el consenso fundamental de todo el cuerpo social respecto al derecho de todo hombre a la vida, como primer derecho que ha de propugnarse y protegerse.

Y aquí tocamos el tema de la sanidad. Se puede afirmar que lo que constituye el honor y la razón de ser de las profesiones sanitarias es el servicio a la vida humana. Su finalidad última reside en salvar la vida o mejorar la salud. Por tanto, todo profesional de la sanidad tiene el derecho a manifestar sin ambigüedad su posición en cuanto al respeto de la vida humana y a actuar de acuerdo con esos principios fundamentales. El derecho a la objeción de conciencia en las profesiones sanitarias frente a aquellas situaciones en que se considere en grave peligro la defensa de la vida estará, por lo tanto, plenamente justificado.

EDUARDO GARCÍA PEREGRÍN